

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 78

(Aprobado mediante Acta del 05 de abril de 2024)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501020130007202
Demandante	Luis Fernando Cadavid Ospitia
Demandada	Empresa de Servicios Temporales Soluciones Inmediatas de Occidente S.A., Automundial S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Asunto	Contrato de Trabajo, reliquidación prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y pensión de invalidez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 30 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 241 del 23 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Luis Fernando Cadavid Ospitia** contra la **Empresa de Servicios Temporales Soluciones Inmediatas de Occidente -en adelante Soluciones Inmediatas S.A., Automundial S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Soluciones Inmediatas y Automundial S.A., que finalizó de manera injusta por parte del empleador, en

consecuencia, que se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones, durante el tiempo que duró la relación contractual, a la indemnización moratoria, la generada por despido injusto, por no consignación de cesantías, los aportes al sistema de seguridad social integral, así como que se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la junta respectiva, al reconocimiento de la pensión de invalidez y a las costas procesales.

Lo anterior, basado en que se vinculó laboralmente con Soluciones Inmediatas y Automundial S.A., el 15 de septiembre de 2010, mediante un contrato de trabajo escrito, a través del cual se desempeñó como operario de reencauche, de lunes a sábado desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., y que recibía una remuneración en suma de \$920.000 (f.º4-13).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Surtido el trámite de rigor, Automundial S.A., manifestó ser cierto algunos hechos de la demanda y otros no serlo, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no existió vínculo laboral con la entidad, que su labor fue desarrollada como trabajador en misión, proporcionado por Soluciones Inmediatas. Propuso las excepciones de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada y las demás que el juzgado encuentre probadas (f.º154-167).

Por otro lado, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., manifestó no constarle los hechos de la demanda y de otros no ser ciertos, se opuso a las pretensiones al considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, además, que no reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez que reclama. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de vínculo entre las dolencias del actor y las obligaciones de la entidad, extinción por prestación de las obligaciones a cargo de la entidad, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica (f.º446-459).

Por último, Soluciones Inmediatas S.A., refirió ser parcialmente cierto algunos hechos, otros no serlo, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que se suscribió un contrato por obra o labor determinada con el actor desde el

15 de septiembre de 2010, el cual finalizó de manera unilateral por terminación de la obra; frente al pago de los rubros que reclama, refirió que al demandante se le cancelaron todas las acreencias laborales. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, excepción de pago, justa causa de terminación del contrato, prescripción, enriquecimiento sin causa y la innominada (f.º 285-302).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 241 proferida el 23 de agosto de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por Soluciones Inmediatas y Automundial S.A., y que entre el demandante y Automundial S.A., se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de septiembre de 2010 hasta el 16 de septiembre de 2011, asimismo, declaró como verdadero empleador del actor a Automundial S.A., y como simple intermediario a Soluciones Inmediatas S.A., condenó a la primera como empleador y a la segunda, en solidaridad a pagar en favor del demandante los excedentes por cesantías en suma de \$254.044, intereses a las cesantías \$19.090, prima de servicios \$30.970 y vacaciones por \$72.308.

De igual forma, condenó a Automundial S.A., como verdadero empleador y solidariamente a Soluciones Inmediatas al pago de la indemnización por despido injusto en suma de \$883.466, todo debidamente indexado; absolvió de las demás pretensiones y a Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A., la absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión, hizo mención de los artículos 34 y s.s. del CST -relativo a los contratistas independientes y la solidaridad-, la Ley 50 de 1990, hizo lectura de los artículos 71 y 77 del Decreto 4369 de 2006, advirtió, que la limitación de responsabilidad de la E.S.T y empresa usuaria ha sido abordada por la CSJ, hizo lectura de un aparte de la sentencia con radicado 9435 del año 1997. Indicó que no hay discusión en que el demandante fue contratado por una E.S.T, en septiembre de 2010, para desarrollar una actividad de operario de planta sin especificar para que obra o labor se le estaba contratando, no se especificó el motivo de la obra o labor contratada o el tiempo o duración de la misma. Advirtió, que no se aportó el contrato de prestación de servicios firmado

por las entidades en el año 2010. Hizo referencia al contrato 0111005 del 4 de enero de 2011, del contrato 0112004 de enero de 2012, del 10112009 del 4 de enero de 2013, pero que de ellos no se acredita en el proceso contrato alguno de prestación de servicios entre las empresas demandadas, que sea para el suministro de personal.

Realizó el análisis de las declaraciones extra proceso aportadas, de los señores Fernando Salazar y Manuel Castillo, de las cuales extrajo que las funciones del demandante fueron de operario en reencauche de llanta, así como también ejercía la de soldadura, mantenimiento y reparaciones. Que Angela María Varela Betancourt (Directora administrativa de Automundial), Oscar Andrés Nucua empleador de esa misma empresa y Luis Édison Pinzón (Director de la línea DR de Automundial), manifestaron que el demandante se desempeñaba en el cargo de operario de reencauche.

Ilustró sobre el interrogatorio absuelto por la representante de Automundial S.A., Dora Rodríguez, quien refirió que el demandante prestó servicios como trabajador en misión como operario de planta de reencauche, que dicha labor hace parte del objeto social de la empresa y se ejerce en todos los meses del año, aunque explica que se contrata personal en misión para atender los picos de producción dependiendo de la demanda del mercado, pero que esto no se demostró en el proceso, que no quedó demostrado cuanto personal en misión se requirió en Automundial S.A., tampoco se demostró que junto al actor se hayan despedido otros empleados por el mismo motivo, es decir, la terminación de la obra o labor contratada. Además, del certificado de Cámara y Comercio extrajo que el objeto social de Automundial S.A., es la producción, importación, exportación, comercialización de productos de caucho.

Señaló, que si bien es cierto el demandante en su interrogatorio de parte aceptó la suscripción del contrato con la empresa soluciones inmediatas, haber sido remitido en misión a la empresa Automundial, habérsele terminado el contrato por la culminación de la obra o labor contratada, y el pago de prestaciones sociales, no es menos cierto que las labores que el demandante ejecutaba no culminaron en la fecha en que le terminan su contrato de trabajo.

Lo anterior, en atención a que en enero de 2011 las empresas suscribieron contrato de prestación de servicios, y para esa data el demandante se encontraba

laborando, que posteriormente aparece la suscripción del contrato del 2012, para el suministro de personal “la asesoría, producción y comercialización de productos de caucho, bandas y reencauche de llantas. Vigencia del 4 enero 2012 al 4 de enero 2013”, es decir, que esa labor se continuó llevando a cabo desde el 2012 hasta el 2013. Y, que la misma situación ocurrió con el contrato suscrito en el año 2013, donde se especifica como labores “reencauche de llantas para la venta en las ciudades de Bogotá, Medellín y Barranquilla” y la duración de dicho contrato fue de 6 meses a partir de la firma y prorrogable por 6 meses más.

Concluyó, que el demandante venía laborando desde el año 2010 y se le culminó su contrato de trabajo en septiembre del año 2011, pero que para esa fecha, se encontraba en desarrollo el contrato suscrito entre las entidades desde enero del 2011 que se entiende prorrogado hasta enero del año 2012, que se suscribe el nuevo contrato de prestación de servicios, razón por la cual resaltó que carecía de veracidad la terminación del contrato del demandante porque no había culminado la labor u obra contratada y venía laborando con Automundial S.A., enviado por Soluciones Inmediatas S.A., evidenció también que esta última, fungió como un simple intermediario, que el demandante prestó sus servicios en favor de Automundial S.A., para realizar actividades propias de su objeto social, razón por la que tuvo como verdadero empleador a Automundial S.A. y a Soluciones Inmediatas como un simple intermediario que deberá responder solidariamente de los derechos laborales que más adelante el despacho indicara le corresponden al demandante.

Respecto a la jornada laboral del actor, se indica un horario de trabajo de 7am a 7pm de lunes a sábado, de los desprendibles de pago aportados, encontró que el actor recibió pago de horas extras, diurnas, festivas dominicales que fueron pagadas sobre el salario básico. Que, se pretende el reajuste de pago de horas extras dominicales y festivos, pero que en los hechos de la demanda no se indica cuantas horas extras, qué valores, periodos, simplemente se hace de referencia genérica y lo que se demuestra en el proceso es que la demandada pagó los valores por concepto de tiempo complementario, horas extras e incluso los dominicales o festivos laborados por el demandante, así se desprenden de las planillas aportadas al proceso.

Frente al reajuste de las prestaciones sociales, evidenció que los desprendibles de pago allegados con la demanda correspondientes en las

quincenas de marzo de 2011, abril, mayo, junio, julio, agosto, dan cuenta que el accionante percibía además de salario básico pagos por auxilio de transporte, auxilio de rodamiento, horas extras y dominicales y un rubro denominado otros del reporte de pago aportado por soluciones inmediatas, al promediarse el salario mensual devengado por el accionante incluyendo cada uno de los conceptos mencionados, calculó el último salario del promedio devengado correspondiente a la suma \$883.466.

Al realizar la liquidación, encontró que, en el periodo del año 2010, arroja un promedio salarial de \$710.033, para el año 2011 \$868.478 y para el promedio de todo el año 2011 \$883.466 pesos y promedio semestral para el periodo proporcional del 1 de julio al 15 de septiembre de 2011 de \$898.455, -haciendo los correspondientes cálculos-.

Respecto a la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990, hizo referencia a la sentencia con radicación 37818 del 2010 e indicó que no hay lugar a imponer las sanciones, toda vez que el accionante en el interrogatorio expresamente indicó que le fue consignado el derecho de cesantías en el fondo correspondiente, por lo que no encontró configurada la mala fe por parte del empleador Automundial S.A., frente al pago de los derechos laborales del demandante, advirtió, que si bien es cierto fueron pagados por Soluciones Inmediatas, al declararse como verdadero empleador a Automundial S.A., no se podría endilgar mala fe y que la misma situación ocurre con la indemnización por no consignación de cesantías en el fondo de cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De los pagos de seguridad social encuentra el despacho que fueron debidamente realizados por la empleadora incluso con IBC superiores a los calculados por el despacho, por lo que no hay lugar a la imposición de valores por concepto de aportes a la seguridad social. Condenó a la indemnización por despido injusto, recordó que el verdadero empleador era Automundial S.A., que los contratos fueron continuos, es decir, que fueron a término indefinido y no por obra o labor contratada, esto por cuanto se demostró que las labores continuaron y no se atemperó la terminación conforme el artículo 63 del CST.

De la pensión de invalidez que reclama el demandante y la indemnización correspondiente, indicó que si bien es cierto el demandante fue calificado por parte de la Junta de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad

laboral del 9.2%, también lo es, que dicho origen fue determinado común y en materia de las prestaciones sociales del sistema de pensión no hay lugar al reconocimiento, pues el porcentaje es menor a 50%, como tampoco hay lugar a la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez, advirtió que sí existe indemnización sustitutiva de pensión de invalidez en el régimen de los riesgos laborales y la pensión de invalidez cuando se tiene una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero que en el presente asunto los padecimientos no son de origen laboral y su porcentaje es inferior al 50% de PCL razón por la cual no hay lugar a imponer condenas a cargo de la ARL aquí vinculada representada por parte de la MAPFRE Seguros de Vida S.A. Reconoció la indexación, toda vez que no se accedió a las sanciones moratorias, atendiendo a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana.

Respecto a las excepciones de prescripción formuladas por las demandadas, señaló que no está llamada a prosperar, toda vez que el contrato culminó en septiembre de 2011 y la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2013, es decir, no transcurrieron los 3 años para que prescribieran los derechos laborales del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Automundial S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación mediante el cual expresa que en lo que hace referencia a la relación comercial que existió con Soluciones Inmediatas, si bien es cierto, no se aportó el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que este no estaba en discusión, pues el mismo demandante aceptó que había sido un trabajador en misión, que el demandante y la empresa de servicios temporales soluciones inmediatas, celebraron un contrato por obra o labor, en el que se dijo que desarrollaría su labor en misión, por lo que considera que así quedó aceptado por las partes, razón por la cual, no debía ser motivo de condena en contra de la entidad.

Lo anterior, toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que fue soluciones inmediatas la que realizó el pago de salarios, prestaciones sociales, afiliaciones a la seguridad social del accionante, razón por la cual de ninguna manera debía ser considerada como la verdadera empleadora, más aún cuando la empresa actuó en virtud de lo dispuesto en la ley 50 del 90 artículo 77, en la cual se dispone la facultad de prorrogar, de contratar personal

en misión por seis meses y prorrogar por seis meses más.

Por último, se opuso a la declaratoria del contrato a término indefinido, como quiera que obra en el expediente que el contrato por obra o labor celebrado por las partes fue firmado por mutuo acuerdo y se terminó el 15 de septiembre de 2011, se encuentra también en el expediente que soluciones inmediatas le notificó al accionante la terminación del contrato, razón por la cual indicó que, el hecho de que se haya continuado sosteniendo una vinculación comercial con Soluciones Inmediatas, no significa que el contrato del actor hubiera sido a término indefinido.

En virtud de lo anterior solicita que se revoque la decisión, y se absuelva de las condenas impuestas.

Por su lado, el apoderado judicial de Soluciones Inmediatas S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, mediante el cual acompañó los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Automundial S.A., al considerar que se está desconociendo el contrato y el artículo 45 del CST que dice que puede terminarse por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, que la Ley 50 de 1990 establece que se puede contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, que el demandante fue enviado en misión en los periodos de 6 meses prorrogables por 6 meses más, en cumplimiento de la norma.

Respecto a la terminación del contrato y las novedades de salud que aquejaban al accionante, recalcó que el dictamen determinó que el padecimiento es de origen común con una fecha de estructuración 16 de agosto de 2012, es decir, casi un año después de terminado su contrato por obra o labor determinada. Deja claro que la terminación del vínculo no envuelve una discriminación por parte de la empresa contratante por temas de debilidades en temas de salud que pudieran aquejar al demandante.

Por lo anterior, se opuso a la decisión, pues considera que los pagos que se hicieron al trabajador por parte de la empresa de servicios temporales fueron completamente legales en cuanto cesantías, primas, intereses, vacaciones, y que

no debe condenarse a la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto se suscribió un contrato por obra o labor y no a término indefinido, que se terminó por una causa legal, durante el plazo que establece el CST.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se procedió a admitir el recurso de apelación y se surtió la etapa de alegatos de conclusión. Por su lado, las partes presentaron el escrito respectivo, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos objeto de reproche por parte de Automundial S.A. y Soluciones Inmediatas, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia determinar, i) si Automundial S.A., fungió como verdadero empleador de Luis Fernando Cadavid Ospitia desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 15 del mismo mes de 2011 o si por el contrario se dio un contrato por obra o labor determinada, en ese interregno de tiempo, en el que Soluciones Inmediatas S.A., ostentó la calidad de empleador ii) si el contrato de trabajo finalizó o no por justa causa, y iii) si se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Previo a resolver el caso bajo estudio, resulta imperioso precisar que, son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal, que Luis Fernando Cadavid Ospitia prestó sus servicios personales como operario de planta, en favor de Automundial S.A., como trabajador en misión a través de Soluciones Inmediatas desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 15 del mismo mes de 2011. Lo que sí es objeto de controversia por las recurrentes es que dicha

relación tripartita entre la empresa de servicios temporales, la empresa usuaria y el trabajador nunca se desnaturalizó, en razón a que, frente a la usuaria, no se configura la relación laboral y, además, que no se generó un contrato de trabajo a término indefinido en el tiempo antes mencionado, sino que se dio por duración de la obra o labor determinada.

Ahora bien, dadas las particularidades del presente asunto, en lo que tiene que ver con las Temporales EST, la Sala considera necesario ilustrar sobre el estudio que ha realizado la Corte Suprema de Justicia frente al tema que tiene que ver con este tipo de entidades, partiendo de esta premisa, se trae a colación la sentencia SL1225 de 2023¹, señaló: *Las Empresas de Servicios Temporales tienen como actividad la de enganchar y remitir el personal que requieran otras personas naturales o jurídicas para: i) desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias; ii) reemplazar personal en vacaciones, incapacidad, licencia ordinaria o de maternidad y iii) atender incrementos de la producción, ventas, transporte, épocas de cosecha y en la prestación de servicios.*

Por su lado, el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006, establece que la empresa de servicios temporales es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, que esa labor desarrollada es realizada por personas naturales que son contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Asimismo, los artículos 6 y 7 consagran casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar con las EST y el trámite de autorización que deben llevar a cabo para poder entrar en funcionamiento, respectivamente.

En ese mismo sentido, es preciso hacer referencia a la sentencia SL1157 de 2023², que señaló que las EST pueden ser utilizadas para realizar actividades excepcionales y temporales previstas en la ley, ya sean o no del giro habitual de sus negocios, pero enfatizó que no se deben utilizar para cubrir necesidades permanentes de la empresa usuaria o sustituir personal permanente. Ello por cuanto de no ser así, se generan unas consecuencias jurídicas por hacer uso de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – SL1225 de 2023. Magistrado Dolly Amparo Caguasango Villota.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL1157 de 2023. Magistrada. Cecilia Margarita Durán Ujueta

manera fraudulenta de este tipo de contratación, tal como fue analizado en la sentencia SL1235 de 2023, en la que se indicó: *La consecuencia jurídica de utilizar fraudulentamente la contratación a través de empresas de servicios temporales consiste en que quien se aprovecha de ese uso ilícito, se reputa verdadero empleador, por lo tanto, responde como tal por las acreencias laborales generadas a favor del trabajador irregularmente vinculado, con la consecuente responsabilidad solidaria de los intermediarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 35 del CST.*

Ilustrado lo anterior, tenemos que, en primer lugar, que la legislación ha autorizado la contratación de personal a través de terceros como una solución a aspectos como competitividad, ahorro de costos, eficiencia y rentabilidad, lo cual se puede hacer a través de contratistas independientes, Cooperativas de Trabajo Asociado - CTA y Empresas de Servicios Temporales - EST, precisando, que esta última es la que ostenta la demandada Soluciones Inmediatas S.A. En cuanto al suministro de personal en misión a través de EST, se tiene que la Ley 50 de 1990, definió a esta clase de empresas como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desplegada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual adquiere respecto de éstos, el carácter de empleador.

De igual forma, el artículo 73 ibidem, define a la empresa usuaria como toda persona natural o jurídica que contrata los servicios de las empresas de servicios temporales, exclusivamente para los casos previstos en el artículo 77 ibidem, específicamente: “(...) 1) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; 2) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; 3) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas, y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.(...)”.

De acuerdo con esta disposición legal, se tiene que la relación contractual entre el trabajador y la empresa de servicios temporales subsiste mientras el usuario necesite de los servicios del trabajador, o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado, sin que el tiempo de 6 meses prorrogables deba entenderse como un justificativo por parte de las entidades, para dar por terminado el contrato de trabajo, pues lo que realmente se extrae de la norma en mención, en

un primer momento, es que la labor contratada sea por una temporalidad o para aumentar producción, y así se cumpla el objeto social de la empresa beneficiaria.

Descendiendo al caso objeto de reproche, una vez revisado el contrato de trabajo por duración de la obra o labor suscrito entre el demandante y Soluciones Inmediatas S.A., si bien se especifica que el cargo a desempeñar era el de operario de planta, no se extrae de forma concreta cual es la labor determinada que dio origen a la contratación del trabajador en misión (f.º309), razón por la cual no es posible establecer cuál fue la causa legal que habilitó a Automundial S.A., para contratar personal a través de esta clase de empresas, razón suficiente para tener por desnaturalizada la intermediación que permite la Ley 50 de 1990. Así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SL 024 de 2024.

Por ende, se tiene como verdadero empleador a Automundial S.A., pues las funciones que desarrolló el demandante cumplían con su objeto social, tal como se aprecia en el Certificado de Cámara de Comercio, y para el caso de Soluciones Inmediatas S.A., actuó como intermediaria, por lo que debe responder solidariamente por las condenas impuestas por el juzgador de primer grado, en virtud de lo consagrado en el artículo 35 del C.S.T., precepto que sólo exige para estructurar esa responsabilidad solidaria, que el simple intermediario no haya declarado tal calidad, más no que exista una identidad entre la labor contratada y el objeto de la empresa usuaria, como se establece en los casos del contratista independiente, según el artículo 34 ibidem.

Ahora bien, frente al reproche de la modalidad contractual declarada, debe indicarse que el contrato por obra o labor es un contrato de resultado, es decir, no atiende a la duración sino a la ejecución. La vigencia de este tipo depende de un hecho futuro, ya que se entiende celebrado por el tiempo necesario para la culminación de la obra o la labor pactada, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la duración de esta depende de su propia naturaleza, y no la de los contratantes.

Al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha analizado este tipo de asuntos, entre otras, en la Sentencia SL3526-2022, en los siguientes términos:

“Para empezar, cabe recordar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo

consagra como una de las modalidades del contrato, aquella celebrada por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada»; en ese orden, lo que delimita su duración, es la consecución de un determinado resultado.

Sobre su naturaleza, vale aclarar que, aunque incierta, la fecha de finalización está sometida a la ejecución de determinadas actividades. La condición resolutoria debe aparecer clara y precisa pues, de no serlo, puede entenderse pactado a término indefinido. En otras palabras, «no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida» (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL4936-2021).»

De lo anterior se concluye, que la terminación del vínculo contractual no está sujeta a ningún hecho de carácter subjetivo sino, a un hecho estrictamente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada. Además, no se pasa por alto que es la naturaleza misma de la obra la que determina la duración de la relación laboral, ésta debe ser acordada entre las partes de forma precisa, medible y cuantificable, de manera que el trabajador tenga certeza del momento a partir del cual fenece el vínculo laboral, debiendo consignarse con estricta precisión la obra o labor a realizar por el trabajador, de lo contrario, ha de entenderse que el contrato se pactó por término indefinido, como lo señala el artículo 45 del CST.

En el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto la vinculación del demandante a través de la figura de la intermediación laboral no se extendió por más de 1 año, también es cierto que la contratación no tuvo su origen en ninguna de las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, para mayor claridad, en los contratos de trabajo por obra o labor que suscribió el promotor de la acción con Soluciones Inmediatas S.A., no se estableció de forma concreta cual era la labor contratada, es decir, la condición resolutoria del contrato no se dejó claramente establecida, motivo por el cual se desnaturalizó esa modalidad contractual y, por ello, ha de tenerse como un contrato a término indefinido, que no como de obra o labor determinada.

Ahora bien, en aras de establecer si la finalización del contrato fue justificada o no, resulta importante mencionar que tal como se extrae de la carta a través de la cual se puso fin al vínculo laboral, la demandada Soluciones

Inmediatas S.A., dispuso que lo sería por finalización de la obra o labor determinada; sin embargo, basta con reiterar que en el contrato de trabajo firmado entre el actor y Soluciones Inmediatas S.A., no se especificó cual era la obra que se iba a ejecutar o mejor, que iba a desarrollar el demandante, y si esto no resultara suficiente, existen dentro del plenario abundantes documentos, concretamente, los contratos de prestación de servicio pactados por ambas empresas, incluso uno de ellos que se estaba ejecutando en el tiempo en que fue despedido el señor Luis Fernando Cadavid Ospitia (2011), cabe resaltar, que se aportaron contratos para los años 2012 y 2013, para los cuales también se requería de trabajadores en misión, para efectos de desarrollar el objeto social de Automundial S.A. (f.º177-188). Máxime, si no se demostraron cuáles fueron los picos de producción, en qué épocas del año se presentaron los picos de producción, como para presumir que no se requería del servicio prestado por el demandante.

Situación por la que se esta Sala acompaña los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, a través de los cuales encontró que el demandante sí fue despedido sin justa causa y por ende, tiene derecho a la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST.

Por último, para definir si hay lugar o no a la pensión de invalidez, cabe advertir que esta tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, la misma se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico y busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

Ahora bien, el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, establece los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, además, de que el afiliado sea declarado inválido, tal como lo prevé el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que señala: (...) *se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.*

Al respecto, resulta imperioso recordar, que el señor Luis Fernando Cadavid Ospitia fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien determinó que el demandante contaba con 9.2% de

PCL, de origen común, por ende, al no evidenciarse prueba con la que se acredite que el demandante cuenta con un grado de invalidez tal que amerite la protección y en consecuencia, el reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida, no hay lugar a imponer condena por este concepto.

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras. Principio que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola, viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforman la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Automundial S.A., y Soluciones Inmediatas S.A., en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 241 del 23 de agosto de 2019,

proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de Automundial S.A., y Soluciones Inmediatas S.A., en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b0e3a7029cce18fe2bd25670cf6cdab50ac7d65e2e35e04486355781a74b45**

Documento generado en 30/04/2024 12:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>